



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900353-00  
**Demandante:** Aracely Sánchez Mosquera y otros  
**Demandado:** Capital Salud EPS-S y otro  
**Asunto:** Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a **CAPITAL SALUD EPS-S** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las presuntas omisiones médicas y administrativas que conllevaron a la amputación del miembro inferior derecho de la señora Aracely Sánchez Mosquera el 28 de agosto de 2017.

Con auto del 14 de octubre de 2020, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 25 de marzo de 2021, por lo tanto, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 6 de abril al 18 de mayo de 2021.

**CAPITAL SALUD EPS-S**, contestó la demanda el 7 de diciembre de 2020, esto es en término. En la misma fecha y en escrito separado, llamó en garantía a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, con base en 4 contratos de prestación de servicios médicos.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que el tal como lo afirma la llamante en garantía, entre **CAPITAL SALUD EPS-S** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** se suscribieron los siguientes contratos:

1.- Contrato de prestación de servicios de salud No. 11 de 1° de agosto de 2016, cuyo objeto es *“prestar a los afiliados a CAPITAL SALUD RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (...)”*<sup>1</sup>

2.- Contrato de prestación de servicios de salud – Laboratorios Clínicos Ambulatorios en la modalidad de conjunto integral de servicios de salud No. 15 de 1° de septiembre de 2016, cuyo objeto es *“EL CONTRATISTA se obliga con la ENTIDAD a prestar a los afiliados que hagan parte de la Población certificada por la entidad los servicios de salud detallados en la Tabla de Negociación anexo No. 1 (...) bajo las condiciones de prestación de servicios allí contemplados, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.”*<sup>2</sup>

3.- Contrato de prestación de servicios de salud No. 19 de 1° de agosto de 2017, cuyo objeto es la *“Prestación de servicios de salud para la atención integral en consulta,*

<sup>1</sup> Página 10 del documento digital *“09.-07-12-2020 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SUBRED NORTE”*

<sup>2</sup> Página 34 *ibídem*.

hospitalización, cirugía y protección específica y detención temprana (PYD), para afiliados del régimen subsidiado a Capital Salud EPS-S.<sup>3</sup>

4- Contrato de prestación de servicios de salud No. 025-17 de 1° de agosto de 2017, cuyo objeto es la “Prestación de servicios de salud para la atención integral ambulatoria, hospitalaria, quirúrgica, incluidos los suministros en procedimientos a pacientes de **CAPITAL SALUD EPS-S** con previa autorización<sup>4</sup>”.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **CAPITAL SALUD EPS-S**, respecto de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado, dado que se demostró que entre ellos se celebraron contratos tendientes a prestar el servicio de salud a los afiliados de la llamante en garantía, propósito que está estrechamente relacionado con el objeto de esta *Litis*.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía presentado por **CAPITAL SALUD EPS-S**, respecto de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en razón a los contratos de prestación de servicios de salud Nos. 11 de 1° de agosto de 2016, 15 de 1° de septiembre de 2016, 19 de 1° de agosto de 2016 y No. 025-17 de 1° de agosto de 2017.

**SEGUNDO: CITAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

**CUARTO:** La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
<b>Parte demandante:</b> <a href="mailto:moismora51@yahoo.com">moismora51@yahoo.com</a>
<b>Parte demandada:</b> <a href="mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co">notificaciones@capitalsalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialeshuv@gmail.com">notificacionesjudicialeshuv@gmail.com</a> <a href="mailto:responsabilidadmedica@huv.gov.co">responsabilidadmedica@huv.gov.co</a>
<b>Llamados en garantía:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co">notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co</a>
<b>Ministerio público:</b> <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4410acc2631f3f3c85023fa315ee87569278fd67336821d1651a4a8f851adb**

<sup>3</sup> Página 54 *ibidem*.

<sup>4</sup> Página 72 *ibidem*.

Documento generado en 20/09/2021 09:52:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**